



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2022-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia Penal núm. 046-2019-SSÉN-00143, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se dictó sentencia absolutoria de conformidad con el Código Procesal Penal y se acogió parcialmente la acción civil; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS DE UREÑA, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por falta de prueba de los elementos constitutivos del tipo endilgado, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados.

SEGUNDO: Exime a los ciudadanos SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS DE UREÑA, del pago de las costas penales, en atención al dictado de sentencia absolutoria a su favor.

TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por NELSON AQUILES IMBERT BALBUENA, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acogemos parcialmente la misma, en consecuencia, condena a los ciudadanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS DE UREÑA, así como a la entidad BELL CORP BC., S. R. L., al pago solidario de los siguientes montos:

- a) La restitución de la suma que ha sido requerida por la parte acusadora, ascendiente a trece millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$13,349.000.00); y,*
- b) Una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$ 2,000.000.00), a favor del ciudadano NELSON AQUILES IMBERT BALBUENA.*

CUARTO: Condena a los ciudadanos SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS DE UREÑA, así como a la entidad BELL CORP BC., S. R. L., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor del abogado del acusador y actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N., el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, a la parte recurrida, señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, mediante el Acto núm. 1113/2022, del treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Mendez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria de conformidad con el Código Procesal Penal y acogió parcialmente la acción civil, sobre las siguientes consideraciones:

25.f Que en el presente caso no se prueba la mala fe del librador, toda vez que ésta se prueba fundamentalmente, cuando el librador, no obstante ser notificado por el interesado, de la no existencia o de la insuficiencia o de su retiro, no lo haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles que siguen a la dicha notificación; pues en el presente caso, no es posible comprobar que los cheques objeto de la acusación no tenían fondos, por la falta de los actos de protesto, lo que implica que, al prescindir de los actos sustanciales, el acusador perdió su derecho de acción penal en contra del librador, conforme el mandato legal expreso;

25.g Que al tenor del literal anterior nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido estableciendo que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del efecto por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin los fondos necesarios; pues hay que diferenciar entre la acción que puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercida en contra del librador por la vía penal, la cual debe estar regida conforme las reglas establecidas en la ley sobre la materia y la acción civil derivada de la falta de pago del cheque. " (Sentencia Nro. 13 Cas. 19 noviembre del 2008, Boletín Judicial N.º 1176), criterio que comparte plenamente esta juzgadora;

25.h Que lo antes expuesto sugiere al tribunal una insuficiencia probatoria que deviene en la obligación procesal de que este tribunal se acoja a los términos y mandatos del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y dicte sentencia absolutoria a favor de los señores SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA.

34. En cuanto al fondo de la indicada constitución en acción civil, es preciso señalar que sí se comprobó que el mismo fue el emisor del cheque, en tanto que al estar apoderados de la acción civil accesoria y haber verificado la existencia y emisión de un cheque cuyo librador es la entidad BELL CORP BC, S.R.L., de la cual son gerentes y responsables los señores SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA, quienes han sido puestos en causa, y dichos cheques se les intimó a pagar a través de la acusación con constitución en actor civil e igual mediante el acto de denuncia de protesto, es posible retenerles una falta civil y un perjuicio causado a la víctima, producto de esa falta.

38. En la especie, se ha retenido una falta a los señores SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA, representantes de la entidad BELL CORP BC, S.R.L., quienes habiendo sido requerido su pago no han cumplido; que dicha falta ha sido la causante del perjuicio que ha sufrido el señor NELSON IMBERT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BALBUENA, perjuicio que se identifica en el hecho fijado de que a éste le fueron emitidos cinco cheques que ascienden al monto total de trece millones seiscientos diecinueve mil pesos y no le han sido pagados, lo cual le crea una indisponibilidad de la cantidad indicada dentro de sus activos, que evidentemente le causa un perjuicio material y que el tribunal ha evaluado en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos.

39. Que resulta necesario dejar establecido que la parte acusadora en el juicio oral, dentro de sus conclusiones relativas al aspecto civil, requirió la restitución de trece millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos (RD\$13,349,000.000) dominicanos, por los cheques objeto de la acusación, razón por la cual, a los fines de no decidir más allá de lo sometido a consideración por la parte interesada acogemos el monto requerido.

40. Atendiendo a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, conjuntamente con la indemnización por el perjuicio material causado, el tribunal condena a los señores SANTO UREÑA ALMONTE y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA, así como a la entidad BELL CORP BC, S.R.L., a la restitución de trece millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos (RD\$13,349,000.00) dominicanos, importe solicitado por el acusador, como monto de los cheques a favor del actor civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso, exponiendo, como argumento para justificar sus pretensiones lo siguiente:

a) *Que ambas partes sometieron Recurso de Apelación porque consideraron que el Tribunal de Primera instancia violo el principio que rige el Artículo 26 del Código Procesal Penal que estable la Legalidad de la Prueba y por consiguiente los Artículos 170, 171, 172, del mismo Código. Si ambas partes estaban en desacuerdo por los mismos motivos y razones la Corte de Apelación debió revocar la sentencia para que las pruebas fueran sometidas a una verdadera valoración y contradicción toda vez que el tribunal de primera Instancia no permito que se desarrollaran las pruebas de los procesados.*

b) *Que en primer lugar en cuanto al primer medio expuesto por la parte recurrente y recurrido en el sentido de que ambas partes solicitaron el mismo motivo y el mismo medo que alegan EN VIRTUD ARTICULO 417 NUMERAL 5 DEL CODIGO PROCESAL PENAL el cual dice El Error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el hecho del cual fue apoderado el tribunal FUE POR VIOLACION A LA LEY No. 2859 SOBRE CHEQUE, si el tribunal hubiese valorado las pruebas por los procesados evidentemente puedo haber ponderados y valorados esas pruebas puedo darse cuenta que estaba apoderado de una responsabilidad civil sobre un PRESTAMOS HIPOTECARIO. Las dos partes denunciaron violación al Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal por lo que en la Corte de Apelación se alegó que en el juicio se incurrió en un vicio en la errónea valoración de las pruebas y los hechos por lo que corresponde debido a la insatisfacción de ambas partes conocer un juicio nuevo..*

c) *Que el si la parte acusadora no apporto las pruebas suficientes para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostener la responsabilidad penal que quería atribuirse en el siguiente proceso y está demostrado que lo que existe es un PRESTAMO HIPOTECARIO es necesario que se decline a la Jurisdicción correspondiente. Por lo que entre el SR, NELSON AQUILES IMBERT BALBUENA Y SANTO UREÑA ALMONTE Y ANNETTE MERCEDES RAMOS GORIS DE UREÑA conjuntamente con la empresa tratada en el asunto lo que existe es un préstamo, Y Con las pruebas depositadas es más que suficiente para que se valoraran y se establezca la Verdad Jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, no depositó su escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 1113/2022, ya descrito, a requerimiento de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1113/2022, del treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Mendez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la querrela en constitución de actor civil interpuesta por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena en contra de los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

A tal efecto, resultó apoderado del caso la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00143, de veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictó sentencia absolutoria de conformidad con el Código Procesal Penal y acogió parcialmente la acción civil.

No conforme con dicha decisión, los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida en casación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00458, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social Bell Corp Bec, S.R.L.

En este sentido, al no estar de acuerdo con esa decisión, los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., recurrieron la Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00143, ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ero}) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario.

9.2. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00143, sí consta un oficio de entrega de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de manera íntegra, dado por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L.

9.3. Este tribunal, mediante Sentencia TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio, estableció lo siguiente:

Este criterio ha sido corroborado en la Sentencia C/0052/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), página 6, letra b, al citar la Sentencia TC/0143/15, que estableció el cómputo de los plazos francos y hábiles previstos en la Ley núm. 137-11 solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Por igual en las sentencias TC/0556/15; TC/0247/16; TC/0412/16; TC/0714/16; TC/0665/16; TC/0753/17; TC/0756/17; TC/0094/18; TC/0568/18.

9.4. En tal sentido, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el dos (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N.

9.5. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de dos (2) años y medio. En tal sentido, procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña, y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., contra la Sentencia Penal núm. 046-2019-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., y al recurrido, señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso tiene su origen con la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena en contra de los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre cheque.

1.2. A esos efectos, resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictó decisión absolutoria, de conformidad con el Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, y acogió parcialmente la acción civil.

1.3. No conforme con dicha decisión, los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia supra indicada, resultando la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida en casación.

1.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00458 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L.

1.5. En este sentido, al no estar de acuerdo con esa decisión, los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L, recurren la Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.6. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la mayoría de que el presente recurso de revisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles, pero no por las razones esbozadas en la decisión, sino porque la inadmisión debió ser motivada por la no satisfacción del recurso con las disposiciones previstas en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, puesto que la decisión recurrida en revisión no es susceptible de ser recurrida por ante esta sede constitucional (nos referimos a la Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), según criterio constante de este Tribunal Constitucional.

2.2. En vista de lo antes señalado, los motivos vertidos por el consenso, y por los cuales emitimos voto salvado son los siguientes:

b) En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto del 2019, si consta en la página 2 del recurso de los hoy recurrentes, señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., que el recurso de apelación fue interpuesto por ellos en fecha 10 de octubre del 2019, contra la referida sentencia.

c) Es criterio de este tribunal que la fecha en que una parte interpone un recurso debe considerarse como el punto de partida del plazo de un recurso que posteriormente se interponga contra la misma sentencia. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 27502013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-023913, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

d) En tal sentido, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el 10 de octubre del 2019 (fecha en que interpuso el recurso de apelación); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el 8 de julio del 2022, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N.

e) Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de 2 años y medio, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por extemporáneo, en virtud del artículo 54.1 de la ley 137-11.

2.3. Es necesario destacar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso. El artículo 277 de la Constitución dispone textualmente lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

2.4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. De lo anterior, resulta que la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–; y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

2.6. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que, en el caso de que se invoque la violación a un derecho fundamental, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional “*está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” (Ver Sentencia TC/0052/12). Asimismo, señaló que este recurso no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación, ni en aquellos casos en que están abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios (Ver sentencias TC/0090/12 y TC/0091/12).

2.7. En la especie, se ha podido verificar que, el recurrente ha solicitado que se revise y anule la referida Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.8. Tomando en consideración los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso principal, se verifica que, en el caso que nos ocupa, la Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143 no cumple con el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino la Sentencia núm. 001-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022.2021-SRES-00458, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a través de la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, a propósito de la querrela en constitución de actor civil incoada por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena en contra de los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre cheque.

2.9. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

2.10. Aplicando lo anterior, concluimos en el sentido de que la recurrida Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, ostenta el carácter de cosa juzgada formal; sin embargo, al comprobar que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

2.11. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00143, decisión que acogió parcialmente la acción civil intentada por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena en contra de los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris de Ureña y la razón social Bell Corp Bec, S.R.L., contra la cual estos últimos agotaron la vía recursiva disponible en la materia que nos ocupa, es decir, el recurso de apelación y el recurso de casación, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.12. En este sentido, conforme las consideraciones previamente señaladas, dichos criterios son aplicables al caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a que, si bien es cierto, el Poder Judicial se ha desapoderado de la litis en cuestión, la decisión recurrida, dictada en primera instancia, no puso fin de forma definitiva al proceso, sino la dictada por el tribunal de alzada, en consecuencia, lo que ha de proceder es la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que, la sentencia objeto del mismo no satisface con el cumplimiento de las antes referidas normas, artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.13. Es por los motivos expuestos que entendemos, en el caso que nos ocupa la inadmisibilidad que debió ser decretada es la dispuesta en el precedente TC/0438/21¹, según el cual:

*10.1. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes de esta sentencia, el señor Joel Cuevas Polanco recurrió en revisión constitucional las sentencias emitidas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial.
(...)*

10.5. Es pertinente señalar que este colegiado constitucional en su precedente TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que [...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las

¹ De fecha veinticuatro (24) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...].

10.6. Respecto de este primer elemento para la determinación de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0130/13,² esclareció lo siguiente: [...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

10.7. La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

10.8. En ese sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional con relación a las sentencias antes

² De fecha dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaladas, toda vez que estas no pueden ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución

2.14. En tal virtud, no estamos de acuerdo con las motivaciones emitidas por la mayoría, en el sentido de establecer que el presente recurso de revisión es inadmisibles por extemporáneo puesto que, como hemos indicado, la decisión recurrida no satisface el cumplimiento del artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, salvamos nuestro voto en lo concerniente a los motivos que fundamentan esa inadmisibilidad, pues entendemos la causal de inadmisión que debió de ser aplicada en la especie, está fundamentada en que la sentencia recurrida no es una decisión jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria